RAWSON, 13 de abril de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“N. G. D. S. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda de Inconstitucionalidad -Medida Cautelar” (Expte. N° 25.499 – Año: 2021)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I. El apoderado de N. G. del S. S.A. deduce acción de inconstitucionalidad contra la Provincia del Chubut, para que se declare la inconstitucionalidad de la Ley I N° 620 y sus modificatorias Leyes I N° 627 y I N° 658; así como la de los Decretos Provinciales 723/18 y N° 806/18 (hojas 49/79 vta.).----------

------ Refiere que la Ley I N° 620, se publicó en el Boletín Oficial 12935 el día 30 de mayo de 2018 y creó el “Fondo Ambiental Provincial” (en adelante FAP). Señala que tenía como objetivo la preservación de la biodiversidad y el uso sustentable de los recursos naturales; así como también la reparación de daños generados al ambiente. Asimismo expresó que designó como autoridad de aplicación al Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut.----------

------ Luego, menciona que esa norma fue modificada por la Ley I N° 627, publicada en el BO 12993 de fecha 24/8/18, y la Ley I N° 658, divulgada en el BO 13226 del 13/08/19.----------

------ Indica que dichas normas determinaron que el FAP estaría conformado por un arancel aplicado a cada cajón de langostinos desembarcado en cada localidad portuaria de la Provincia, cuyo monto era equivalente en pesos al valor de un litro de diésel Premium YPF. Además, menciona que establecieron que los cajones descargados por barcos con permiso de pesca otorgado por la Provincia de Chubut, pagarían el cincuenta por ciento (50 %) de dicho canon tomando en cuenta el acta de descarga y/o parte de pesca.--------

--- Señala que el Decreto 723/18, dispuso que el sujeto obligado al pago del gravamen era el titular del permiso de pesca de la embarcación y que, se tom.

como base de cálculo el conteo de cajones de langostino que sea consignado en la correspondiente guía de transporte.----------

------ Arguye que las normas resultan inconstitucionales en tanto se hallan en abierta contradicción con los arts. 6, 9, 18, 19, 21, 83, 94, 107, 135, y 156 de la Constitución Provincial; los arts. 4, 14, 16, 17, 19, 28, 31, 52, 75 y 121 de la Constitución Nacional; el art. 9 de la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales N° 23.548; y los arts. 9, 43 y 44 de la Ley N° 24.922 de Régimen Federal de Pesca. ----------

------ Cuestiona que al FAP se lo definió como “arancel”, “gravamen” y “canon”, en tanto sostiene que no constituye una tasa ni una contribución especial. Considera que más allá de la denominación que le otorgó el legislador constituye un impuesto con asignación específica, la preservación de la biodiversidad y el uso sustentable de los recursos naturales. En consecuencia, supone que se está ante la presencia de un n. impuesto, creado por la Provincia del Chubut, exigido sin contraprestación e independientemente de toda actividad estatal relativa a los sujetos obligados al pago. ----------

------ Interpreta que las normas impugnadas constituyen una modificación unilateral de la Ley N° 23.548 que instituye el Régimen de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales. Esto, en virtud de que establecen un n. impuesto análogo a los nacionales coparticipados por ley, en contradicción a las prescripciones del art. 9 inc. b) de dicha norma.----------

------ Remarca que el FAP grava la actividad pesquera, la que se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias, a los ingresos brutos (art. 4 de la Ley de Obligaciones Tributarias) y por las Tasas Retributivas de Servicios, reflejadas en el arancel de explotación comercial de los recursos marítimos (art. 81 de la Ley Provincial de Obligaciones Tributarias). Consecuentemente, colige que existe una doble imposición, en tanto aquel se encuentra en colisión con tributos del orden provincial y nacional, en clara violación al Régimen de Coparticipación Federal. ----------

----- También acusa que el FAP resulta contrario al principio de división de poderes, de igualdad, de razonabilidad, de capacidad contributiva, de no confiscatoriedad y generalidad, y de legalidad en materia tributaria.----------

------ Entiende que resulta necesario superar el estado de incertidumbre constitucional sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica tributaria y la declaración judicial correspondiente, con relación a la vulneración de los derechos constitucionales mencionados por parte del tributo creado por la Ley I N° 620. ----------

------ Aclara que no recibió ningún tipo de intimación de parte del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable que le exija el pago del FAP, y que tampoco se lo notificó de ningún procedimiento o acto administrativo al respecto.----------

------ Ofrece prueba, funda en derecho, plantea cuestión federal y efectúa petitorio de estilo.----------

------ II. La Provincia del Chubut contesta la demanda y solicita su rechazo en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora (hojas 102/112vta.).----------

------ Niega terminante y categóricamente todos y cada uno de los hechos invocados por el actor. En particular niega que las leyes impugnadas sean inconstitucionales y que tengan naturaleza tributaria; que el señor Gobernador haya legislado en materia prohibida al dictar los Decretos 723/18 y 806/18, que estos violenten la garantía de reserva de ley en materia tributaria, y que las leyes impugnadas sean inválidas. Niega que la actora haya abonado durante los años 2020, 2021 y 2022 las sumas que indica en concepto de aranceles por permiso de pesca, que la normativa atacada que haya existido arbitrariedad de los poderes y/o que se violente la garantía de igualdad. ----------

------- La Provincia, menciona que los reproches de la contraria ponen en evidencia su desconocimiento del régimen legal vigente en materia de protección del ambiente. ----------

----- Plantea que resulta evidente que en la especie no se trata de un canon vinculado a los permisos o concesiones que el Estado otorga en ejercicio de su poder de policía, sino de un gravamen ambiental ultra-fiscal con una finalidad principal que va más allá de los estrictamente recaudatorio.----------

------ Manifiesta que de ser ubicado el FAP como perteneciente al género amplio de tributos, debería ser situación dentro de la sub-especie de tributos con fines extra-fiscales, porque ostenta una finalidad ambiental. Plantea que esta s.ge de manera expresa del art. 4 de la ley I N° 620, al establecer que los objetivos específicos de aplicación de los montos recaudados por el FAP serán destinados al fortalecimiento de las infraestructuras que mitigan los impactos ambientales, asi como en campañas de concientización y cultura ambiental de los vecinos.----------

------ Ataca la fundamentación de la actora y dice que omitió considerar en su argumentación el dictado de la Ley I N° 658, que –asevera- hecha por tierra los débiles cuestionamientos vertidos en la demanda. ----------

------ Acusa que la falta de reproche constitucional serio y fundado a dicho dispositivo legal, se alza como una valla infranqueable para la viabilidad de la pretensión esgrimida.----------

------ Considera que constituye un principio democrático esencial que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la constitución gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente, y que la pretensión nulificante obliga a ejercer dicha atribución de revisión constitucional con sobriedad y prudencia. ----------

------- Reconoce la deficiente técnica legislativa utilizada para el dictado de las normas cuestionadas en autos, sin embargo asegura que ello no determina su invalidez.----------

------ Arguye que no es cierto que la Ley I N° 620 omita indicar al sujeto pasivo a quién le atribuye el hecho imponible, e invoca que dicha previsión no debe necesariamente surgir de modo expreso, bastando con que se desprenda implícitamente de la ley, siendo este el supuesto que se presenta en el caso.----

----- Aduce que aunque las leyes no lo mencionen expresamente, resulta una obviedad que el sujeto responsable es el titular del permiso de pesca del buque, que desembarca, puesto que el hecho imponible apunta a cada cajón de langostino desembarcado.----------

------ Indica que la previsión del art. 1° del Decreto 723/18, lejos de configurar una infracción al principio de legalidad tributaria, constituye una mera verdad de perogrullo sin ninguna trascendencia jurídica. ----------

------ Entiende claro que los cajones no podrían ser desembarcados con langostinos sin que exista una persona humana o jurídica titular de un permiso de pesca en una embarcación, y que dicho permiso lo autorice al caladero.-----

------ Sostiene que tampoco le asiste razón a la accionante al cuestionar que dicha garantía también se encuentra vulnerada en relación a la base imponible.-

------ Manifiesta que sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo no se ha inmiscuido en fijas ninguna base de cálculo, limitándose a reglamentar los pormenores necesarios para su aplicación, queda en evidencia el desacierto de la contraria quien desconoce que el art. 1° de la Ley I N° 658, al sustituir el art. 1° de la Ley I N° 627 estableció explícitamente aquella base de cálculo, la que se conforma “tomando en cuenta el acta de descarga y/o parte de pesca”. ---------

------ Sostiene que los decretos del Poder Ejecutivo resultan irreprochables, toda vez que de ninguna manera se aparatan del texto de la ley, sino que reglamentan los aspectos estrictamente necesarios a los fines perseguidos por el legislador. ----------

------ Refiere que la eventual suspensión de los servicios portuarios al sujeto deudor, no constituye una sanción dispuesta por el Poder Ejecutivo sino claramente por el legislador, correspondiendo a la administración tan sólo dar aviso a la autoridad portuaria de la ocurrencia de los extremos que llevan a su aplicación. ----------

------ Alude a la facultad del Poder Ejecutivo para dictar los actos administrativos necesarios para la operatividad de las leyes, ya sea que la ejerza el Gobernador directamente o a través de sus Ministros secretarios. Indica que constituye una atribución que le es propia, por lo que mal puede la contraria argüir violación alguna al principio de legalidad e indelegabilidad de facultades legislativas.----------

------ Sostiene con cita de los lineamientos definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos: 145:283; 320:1166; 314:1293, que no se alcanza a observar de qué modo el canon regulado por las Leyes I N° 620, I N° 627 y I N° 658 afectaría el principio de igualdad, y en particular a la accionante, toda vez que aquel abarca a todos los sujetos permisionarios que realizan la pesca de los langostinos, sin distinción alguna entre las empresas que realizan esa misma actividad. ----------

------ Señala que distinto sería el caso en que la ley hiciera distinciones entre sujetos que se encuentran en las mismas condiciones que la actora, pero advierte que de la normativa se desprende que no es ese el supuesto de autos. -

------ Insiste en que la implementación del Fondo Ambiental constituye una herramienta válida y eficaz para la protección del ambiente en la Provincia del Chubut, el cual no presenta incidencia alguna en el régimen de dicha actividad, ni posee analogía con tributo alguno, toda vez que apunta exclusivamente a la preservación de la biodiversidad y a la reparación del medio ambiente.---------

------ Ofrece prueba, formula reserva del caso federal, efectúa petitorio de estilo.----------

------ III. El 01 de febrero de 2023, la parte actora se presenta y pone en conocimiento de este Tribunal que el 01/9/22 se sancionó la Ley I N° 737, promulgada por Decreto 1026/22 de fecha 5/9/22 y publicada en el BO del 7/9/22. Informó que por medio de ésta se autorizó al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir, a través del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, convenios de pago individuales respecto de las deudas generadas por la aplicación de las Leyes I N° 620 y I N°658 (hoja 124 y vta.).-

----- Relata que el 6/10/22 N. G. del S. SA, manifestó formalmente su intención de adherir al plan de pagos de la Ley I N° 737.----------

---- Indica que con fecha 29/12/2022 suscribió con el Ministerio de Ambiente de Chubut el “Acuerdo de reconocimiento de deuda y pago” (hojas 123 y vta.).-
------ Expone que en función de lo expuesto no existe un caso contencioso, entendido como una causa judicial donde dos o más partes controvierten sus

derechos y expresan sus agravios de modo actual y concreto. Por ello entiende que la presente causa ha dejado de tener actualidad o un interés subsistente, deviniendo abstracto pronunciarse sobre la misma y continuar con el proceso.-

------ En consecuencia, peticiona que se declara abstracta la cuestión debatida en autos y se impongan las costas en el orden causado.----------

------ IV. En la hoja 125 se corrió el traslado de la presentación a la demandada, y en la hoja 127 se pusieron los autos a resolver. ----------

CONSIDERANDO: ----------

------ I. A. En forma preliminar, corresponde señalar que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179 inc. 1.1.1., el cual establece como uno de los recaudos esenciales, que "…se controvierta en un "caso concreto" y sea peticionada por parte interesada (STJCh, SD N° 03/SROE/10; y SI N° 36/SROE/19 y N° 136/SCA/21). ----------

------ La norma constitucional es clara, y amén de otros recaudos referidos a la competencia, naturaleza, materia y alcances del planteo, requiere expresamente, como requisito de admisibilidad de la acción, la existencia de un caso o controversia actual. Ello así, atento que el sistema de control que adopta la Carta Magna Provincial, no habilita una declaración en abstracto de la jurisdicción (STJCh, SD N° 03/SROE/10, SI N° 30/SROE/19, entre muchas).-

------ Entonces, para habilitar la jurisdicción por vía de la acción promovida se requiere de la existencia de una "causa" o "caso contencioso". Ello, porque el Poder Judicial no puede hacer declaraciones genéricas, evacuar consultas sobre el sentido o validez de las normas, o limitarse a declarar un simple hecho; debe resolver sobre el marco de las cuestiones que se suscitan o se traen ante él por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.----------

------ La función del Tribunal es dirimir conflictos, una controversia efectiva entre sujetos con intereses legales contrapuestos. Y allí, donde no hay discusión

real entre actor y demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia, o ha cesado la causa de la acción o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (STJCH SI N° 8/SROE/14, SI N° 70/SACE/22). ---------

------ II.a. De las presentes actuaciones, se desprende que la parte actora promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia del Chubut, con fecha 17/12/2021. Su objeto, persigue la declaración de inconstitucionalidad de la Ley I N° 620, sus modificatorias Ley I N° 627 y Ley I N° 658, y de los Decretos Provinciales 723/18 y 806/18.----------

----- II.b. Con posterioridad, se advierte que el día 01 de septiembre de 2022, se sancionó la Ley I N° 737, publicada en el Boletín Oficial 13971, del 7 de septiembre de 2022. Por medio de la cual se abrogaron las Leyes I N° 620, I N° 638 y N° 658 (art. 9). ----------

------ Asimismo, el artículo 1 de dicha norma, autorizó al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, a suscribir convenios de pago individuales respecto a las deudas generadas por la aplicación de las Leyes I N°620 y I N°658. A su vez señaló que los sujetos que pretendan ser beneficiarios, deben adherir a la modalidad de pago que se estipula en el art. 2, y renunciar en forma expresa a todo reclamo o acción judicial o administrativa presente o futura que tenga idéntico objeto al del convenio o consecuencias derivadas de su implementación. También remarca que la firma de los convenios incluirá la cláusula específica sobre los honorarios profesionales que se hubieren generado en cualquier actuación judicial vinculada al tributo, siendo los mismos soportados por su orden.-------

----- Por su parte, el art. 8 de la Ley I N° 737, prescribe que los convenios previstos en el art. 1 bajo la modalidad prevista en el art. 2, deberán ser suscriptos dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos posteriores a la promulgación de la presente Ley. Y señala que la falta de firma del convenio o expresión fehaciente del beneficiario de la adhesión al presente régimen habilitará el requerimiento de cobro por parte de las autoridades

correspondientes de la totalidad de lo adeudado con más los intereses correspondientes.----------

------ II.c. Luego dentro de la documental adjunta, se encuentra el “Acuerdo de reconocimiento de deuda y pago Ley I N° 737/22”, firmado en el mes de diciembre de 2022, entre el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y la señora M. L. O., en su carácter de apoderada de la empresa N. G. del S. S.A. (hoja 123 y vta.).----------

------ De dicho documento se desprende que la empresa actora manifestó su plena conformidad con la deuda que allí expresada, obligándose a abonar al Ministerio el total de la acreencia adeudada, de acuerdo a la modalidad de pago pactada. Asimismo, la accionante manifestó el desistimiento del derecho de la acción judicial que hubiera iniciado contra la Provincia del Chubut con relación a la Ley I N° 620 y sus modificatorias; y la Provincia se comprometió a desistir de los juicios de apremios que hubiera iniciado en su contra. En este sentido, pactaron que en ambos casos las costas se distribuyan en el orden causado. --

------ III. Conforme surge entonces de estas actuaciones, deviene absolutamente innecesario que este Cuerpo se expida sobre el planteo de inconstitucionalidad de una normativa que ha sido abrogada por una disposición posterior, desde que se encuentra ausente la causa, o en otras palabras, el fundamento de la pretensión formulada. Así, en tales condiciones, resultaría inoficioso un pronunciamiento sobre la cuestión, al no existir un conflicto litigioso actual.---

------ En este sentido, hemos dicho que “...cuando la pretensión se torna abstracta por no existir lesión efectiva de un derecho, el órgano jurisdiccional, no puede resolver cuestiones en las cuales no existe o ha desaparecido la materia propia de juzgamiento. El requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito, consecuentemente si al momento de dictar sentencia ese interés ha desaparecido, la causa debe sobreseerse...” (SD N° 06/SCA/19 con cita de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, Sent. 13/4/07 “Moreno Ángel...” www.jus.mendoza. gov.ar/juris; SI N° 52/SACE/2022, entre otras).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “...si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no

corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho...” (Fallos: 321:3646).----------

------ Conforme se resuelve la cuestión, y lo establecido en el art. 7 del “Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y Pago Ley I N° 737/22” suscripto por las partes, las costas se impondrán en el orden causado (art. 69 del CPCC). De conformidad al art. 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regular los honorarios profesionales de acuerdo al resultado obtenido y a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos, al Dr. D. G. L. y al Dr. J. I., letrados apoderados de la actora, de forma conjunta, en ocho (8) JUS, y los de los Dres. D. F. R. y R. J. A. T., letrados apoderados de la Provincia del Chubut, en forma conjunta, en ocho (8) JUS (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la Ley arancelaria XIII N° 4), con más el IVA si así correspondiere.----------

------ Por los fundamentos expuestos, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, conforme a los considerandos que anteceden. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69 del CPCC). -------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de acuerdo al resultado obtenido y a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos, a los Dres. D. G. L. y Joaquín I., letrados apoderados de la actora, de forma conjunta, en ocho (8) JUS, y a los de los Dres. D. F. R. y R. J. A. T., letrados apoderados de la Provincia del Chubut, en forma conjunta, en ocho (8) JUS (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la Ley arancelaria XIII N° 4), con más el IVA si así correspondiere. ----------

------ **4°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con cinco miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo.: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Daniel E. BAEZ - Dra. Silvia

A. BUSTOS - Dr. Alejandro J. PANIZZI - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI. ----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 14 DE ABRIL DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.